



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 347 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 305-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 771272, la Opinión Legal N° 54-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación presentado por Don Elías Pauca Garriazo contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en cincuenta (50) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final. Así, mismo, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; así mismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, en aplicación del marco legal citado Don Elías Pauca Garriazo con fecha 29 de Agosto del 2013 interpone Recurso de Apelación contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio del 2013, el cual se resuelve Imponer la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por espacio de cinco (5) días, para lo cual fundamenta su recurso argumentando que el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la resolución descrita en el antecedente, ha debido de llevarse a cabo en un plazo que no debería de haber excedido los treinta días hábiles improrrogables, conforme ordena el artículo 163° del Reglamento de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente solicita se declare la nulidad de la resolución materia de apelación o en su defecto sea revocada por adolecer de un vicio insubsanable de pleno derecho ya que ha contravenido el plazo que fija la norma del proceso disciplinario;

Que, en ese sentido, de conformidad al numeral 1 de los fundamentos fácticos de su apelación el administrado expresa se ha determinado que se aprobado diversas órdenes de servicio en base a los cuales la Administración tramitó diversos desembolsos por pagos que no correspondían a los Programas Estratégicos Salud Materno Neonatal y Nutrición Infantil, por no haber efectuado algunas advertencias técnicas al jefe inmediato respecto de la ejecución indebida que se venía efectuando con el presupuesto por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 347 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

resultados asignado al programa estratégico, transgrediendo la normativa del Manual de Organización y Funciones de nuestra institución;

Que, en el numeral 2 autorizó la etapa del compromiso en el SIAF-SP aprobando la afectación presupuestal de gastos que no contribuían al logro de la meta planteada en la finalidad del programa estratégico. Entonces, no se puede generalizar que con todo el presupuesto para dicho programa se haya mal invertido dicho presupuesto, ya que los programas se han atendido, cumplido las metas y objetivos, la implementación del PPR era nueva y se hacía sin la mayor experiencia del caso, por eso no se ha podido determinar que las metas fueron incumplidas ya que no existían normas o directivas para dicha aplicación ni control. En consecuencia al no existir normas o directivas y en aplicación al Manual de Organizaciones y Funciones de la DIRESA se le aplica la sanción de 5 días. Al respecto, resulta necesario señalar que la controversia del presente expediente radica en que, desde la fecha en el que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de Noviembre del 2010 (a través del cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario) y la consecuente sanción declarada en el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GPB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, mediante el cual se le impone la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de cinco (5) días, hasta la fecha de emisión de la Resolución donde impone la medida disciplinaria ha transcurrido más de treinta días, es decir un plazo mayor al establecido por ley;

Que, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del D.S. 005-90-PCM el cual señala: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley"*. Consecuentemente el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos; pues, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionatoria; máxime, cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto que no existe caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de treinta días hábiles;

Que, en ese sentido, es menester referirnos a los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: *"Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante en desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo N° 276°, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora"*; esta interpretación obedece a la complejidad que presentan ciertos procesos administrativos disciplinarios que, en aras de permitir un conocimiento preciso de todos los elementos necesarios para resolver y hacer posible la garantía del debido procedimiento administrativo, conlleva la necesidad de extender razonablemente su duración, sin perjuicio de la aplicación de sanciones para los funcionarios que resulten responsables de dilaciones indebidas o carentes de justificación razonable; por lo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro.- 347 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 NOV 2013

tanto el presente recurso administrativo de apelación presentado por el administrado deviene en Infundada;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ELIAS PAUCCA GARRIAZO**, en su condición de Ex Director de la Oficina de Logística de la DIRESA, contra el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, que resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cinco (05) días. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
*Maciste A. Díaz Abad*  
MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional

